



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 002**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	88-001-33-31-001-2006-00060-01
<b>Demandante</b>	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil
<b>Demandado</b>	Betty María Pabón de Martínez
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO**

Procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CISA cesionaria de UAE— Aeronáutica Civil, contra el auto 0076-21 del 13 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y retención de sumas de dinero decretadas en auto de 13 de abril de 2015.

**II. EL RECURSO**

En el memorial contentivo del recurso, el apoderado judicial de la parte actora solicita: revocar el auto recurrido y, en su lugar inaplicar el numeral 2° del art. 317 del CGP por vía de excepción de inconstitucionalidad y subsidiariamente, solicita se modifique el auto recurrido en el sentido de que el desistimiento solo opere en relación a la terminación de las medidas cautelares que estuvieren vigentes sin afectar la eficacia de la sentencia ni la actividad procesal antecedente.

La anterior petición tiene como fundamentos los argumentos que a continuación se sintetizan:

Señala la improcedencia de la aplicación del instituto del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., ello en atención a la etapa procesal en que se encuentra proceso y a la naturaleza del mismo.

Refiere que se está incurrido de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada (auto de seguir adelante la ejecución ejecutoriada), la cual es el núcleo del análisis, toda vez que esa providencia resolvió de fondo la discusión jurídica suscitada y



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 002**

**SIGCMA**

atendió de fondo sobre el derecho en disputa. Por lo que, a su parecer, si se aplicaran los efectos del desistimiento tácito, esto es, terminado el proceso, ello implicaría reversar una decisión de fondo que ya es cosa juzgada formal y material. En otras palabras: el principio de la cosa juzgada no permite aplicar las consecuencias jurídicas consagradas en la norma.

**III. CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa**

Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2022, el H. Magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero González manifestó encontrarse inmerso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, habida consideración que tramitó el proceso de la referencia en calidad de Juez Único Administrativo de este Circuito Judicial. En consecuencia, la Sala acoge el impedimento manifestado y, por tanto, la Sala de Decisión será dual, no siendo necesario nombrar conjuez por quedar la mayoría decisoria, conforme la norma.

**Procedencia y oportunidad**

Tal como lo puso de presente el A quo en el auto recurrido, el presente proceso inició en vigencia del anterior régimen jurídico- Decreto 01 de 1984-C.C.A., razón por la cual, conforme a la jurisprudencia el mismo continua su trámite y culminación de conformidad con las anteriores disposiciones. Ahora bien, en lo que concierne al trámite del proceso ejecutivo el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) no reguló dicho procedimiento, razón por la cual es menester remitirse a las disposiciones del estatuto procesal vigente - Código General del Proceso.

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 181** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelve sobre la suspensión provisional.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 002**

**SIGCMA**

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

En lo que respecta al trámite del recurso, la Ley 1564 de 2012 consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS.** Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia

De conformidad con las normas citadas, el auto que ponga fin al proceso es objeto de recurso de apelación, siendo así procedente el recurso interpuesto por la parte actora, toda vez que la providencia recurrida declaró la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación del instituto de desistimiento tácito.

En cuanto su oportunidad, constata el Despacho que el auto recurrido fue notificado a las partes por medio de estado electrónico No. 059 publicado el 17 de agosto de 2021, que el recurrente presentó memorial el día 20 de agosto de 2021 siendo así, el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal establecida para ello.

Precisado lo anterior, procede la Sala a estudiar en términos del recurso de apelación los argumentos presentados por el recurrente.

**Caso concreto**

Observa la Sala que la inconformidad del recurrente radica en considerar que el instituto del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Estatuto Procesal



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 002**

**SIGCMA**

no es aplicable al proceso, toda vez que **(i)** el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada y **(ii)** se está en presencia del trámite de un proceso ejecutivo.

Al respecto, considera la Corporación que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen vocación de prosperar por lo que se pasa a explicar:

La figura del desistimiento tácito fue consagra en el estatuto procesal vigente-Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 002**

**SIGCMA**

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

La norma transcrita, señala dos formas de desistimiento tácito, la primera es el **desistimiento tácito de una actuación** en razón al incumplimiento a cargo de la parte de una carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso y la segunda hace referencia al **desistimiento tácito del proceso**, el cual acontece cuando se evidencia inactividad del proceso por el lapso que señale la norma.

En este punto, la Sala sólo hará referencia al segundo supuesto en atención a que hace referencia al objeto del recurso interpuesto. Indica el recurrente que en el trámite del presente proceso ejecutivo no es procedente el decreto del desistimiento tácito puesto que dentro del mismo fue proferido auto de seguir adelante la ejecución, providencia que resolvió de fondo la discusión jurídica suscitada, por lo que a su parecer las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito y terminación del proceso iría en contra del principio de cosa juzgada material y



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 002**

**SIGCMA**

formal.

Al respecto, se tiene que en primer lugar la norma consagra expresamente la posibilidad de la aplicación del desistimiento tácito en procesos ejecutivos que cuenten ya sea con sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante con la ejecución, como es el caso bajo estudio, razón por la cual no es dable la apreciación del recurrente de indicar que dicha figura es improcedente cuando fue el propio legislador fue quien estableció dicha posibilidad.

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, los procesos ejecutivos no han sido excluidos vía jurisprudencial de la aplicación de dicha norma, por ende, tampoco sería procedente, so pretexto de alegar la aplicación de inconstitucionalidad evadir la aplicación dentro de un proceso de ejecución una norma jurídica que cuenta con total respaldo jurisprudencial.

En lo que respecta a los procesos de los cuales se encuentra excluido vía jurisprudencial la figura del desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>1</sup> ha indicado lo siguiente:

3.3.3. Sobre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «*por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad*» (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

Bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de octubre de 2020 STC8911-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02509-00.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 002**

**SIGCMA**

naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños.

(...)

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.

En este orden, teniendo en cuenta que caso bajo estudio hace referencia a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de una obligación clara expresa y exigible, donde no se está en debate lo referente a derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, en principio es procedente la aplicación de la figura desistimiento tácito del proceso en los términos de la norma antes citada.

Ahora en cuanto a los efectos de la aplicación de la figura y la presunta vulneración al principio de cosa juzgada debe señalarse que el desistimiento ha sido entidad por la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.

El desistimiento tácito en palabras de la Corte<sup>3</sup> es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Dicha figura procesal en sus dos modalidades (desistimiento tácito de actuación y del proceso) tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-173-19 del veinticinco (25) de abril de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia C-173-19 del veinticinco (25) de abril de 2019.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 002**

**SIGCMA**

terminación anticipada del proceso.

Ahora bien, en lo que concierne a los procesos ejecutivos, es menester recordar que estos a contrario de los ordinarios, no terminan con la expedición de la respectiva sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución sino con el pago efectivos de la obligación y sus intereses, por ende, a consideración de la Sala es totalmente procedente y en modo alguno se vulnera el principio de cosa juzgada la declaratoria de desistimiento tácito del proceso ejecutivo con sentencia.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFÍRMESE** el Auto No. 0076-21 del 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este circuito judicial, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y retención de sumas de dinero decretadas en auto de 13 de abril de 2015, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 002**

**SIGCMA**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**(IMPEDIDO)**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**Firmado Por:**

**Noemi Carreño Corpus**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 002 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 002**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**953ddf7607f7b584ef5516cbe8efe0a93ccb7d7ede4887e0941f9909b08bb8ff**

Documento generado en 24/01/2022 10:08:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**